



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente Nº FCR 5879/2013/TO1 caratulado “**DE LA VEGA, Carlos Javier y otros s/ Infracción Ley 23.737**” de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- La Defensa Particular de Lucas Iván HARO a fs. 2003/6 y 2024/5 solicita se conceda a su pupilo prisión domiciliaria con salidas laborales semi detención o prisión en un establecimiento de esta ciudad con salidas laborales a su pupilo, en razón a su situación personal, laboral y la de su núcleo familiar, al transcurso del tiempo, en atención a que durante casi 13 años estuvo a derecho y sin cometer delitos, encuadrando el mismo en el art. 32 de la ley 24.660 y en los pactos Internacionales con jerarquía constitucional.-

Invoca el “interés superior del niño” y alega que la pena no puede trascender a la familia del condenado. Acompaña documentación.-

A fs. 2010/3 luce el informe socioambiental realizado por la DCAEP Delegación Comodoro Rivadavia, donde Daiana Ayelén QUEVEDO, pareja del nombrado, presta su conformidad para recibir a HARO en el domicilio sito en la calle Código 2736, casa Nº 294 del barrio Caleta Córdova de esta ciudad, en donde reside con los hijos de ambos. Asimismo, señala el informe que del análisis integral de la información recabada durante la entrevista y de los distintos aspectos sociofamiliares relevados, se observa que el grupo familiar conformado por Quevedo y HARO y sus hijos presentaba, con anterioridad a la reciente detención del nombrado, una dinámica de convivencia estable y organizada. Que en relación con el aspecto habitacional, el domicilio evaluado constituye la vivienda familiar de carácter permanente, de propiedad del grupo, construida en material y con espacios funcionales acordes a las necesidades del grupo familiar. En cuanto a la situación económica-laboral, se identifica una fuente de ingresos estable a partir de la inserción laboral formal del causante, situación que, según lo informado, se mantendría pese a su actual contexto procesal, complementada con los aportes económicos realizados por la Sra. Quevedo -venta de pescado a través de redes sociales y colaboración con el gremio de UOCRA-, lo que permite dar cuenta de ingresos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas del grupo familiar. Respecto de la red de apoyo, se observa una red familiar ampliada limitada; no obstante, se destaca la fortaleza del vínculo de pareja y la organización interna del grupo familiar como principales recursos de sostén y contención, particularmente en el contexto actual de reciente detención, concluyendo que las condiciones socioambientales relevadas permiten dar cuenta de un entorno familiar con recursos habitacionales, económicos y vinculares que favorecen el sostenimiento de la convivencia familiar.-



Que en oportunidad de la audiencia de visu realizada en el día de la fecha, la Defensa ratificó en todos sus términos las piezas antes aludida (fs. 2031).-

Corrida vista el Sr. Fiscal General, en la audiencia se opuso a las modalidades de cumplimiento de la pena solicitadas por entender que no se verifican ninguno de los requisitos legales que la habilitan la prisión domiciliaria, que los precedentes que invoca la Defensa no serían aplicables porque está su esposa, que el tiempo transcurrido fue tenido en cuenta al aplicarse la pena, porque se le aplicó el mínimo y que falta la condición temporal para acceder a las salidas laborales.-

II.- Que Lucas Iván HARO fue condenado por Sentencia Definitiva del 19/04/22 TOFCR como autor responsable de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuatro mil pesos (\$ 4.000), accesorias legales y costas (fs. 1870/87); y del cómputo obrante en autos surge que el vencimiento de la pena opera el 24/10/29 (fs. 2027).-

Que la prisión domiciliaria (art. 10 Código Penal y 32 y ss. ley 24.660 y sus modificatorias) es una alternativa para situaciones especiales que prevé el ordenamiento jurídico argentino.-

Deriva de la sustitución de una modalidad de cumplimiento de la prisión por otra atenuada y de conformidad con las circunstancias del caso; dado que la privación de libertad continúa rigiendo pero bajo circunstancias diversas y acorde a las condiciones objetivas que presenta el sujeto.-

Que en el marco del análisis tendiente a determinar la necesidad y razonabilidad del encierro carcelario efectivo, corresponde ponderar de manera integral el informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 2028/vta., del cual surge la inexistencia de antecedentes condenatorios del encausado.-

A ello debe adicionarse su conducta procesal a lo largo del extenso trámite de la causa, que a la fecha lleva más de 11 años y 5 meses, destacándose que una vez liberada la orden de detención, se presentó en la DUOF local, circunstancia que evidencia su disposición a someterse al accionar jurisdiccional. Tales extremos, juntamente con sus condiciones personales actuales, permiten efectuar una evaluación progresiva de su evolución conductual y del efectivo acatamiento a las medidas dispuestas por esta judicatura.

En esta línea, no puede soslayarse que las circunstancias familiares y laborales del condenado han variado sustancialmente desde la comisión del hecho por el que resultara condenado, configurando en la actualidad un escenario distinto, caracterizado por estabilidad laboral sostenida en el tiempo, titularidad de vivienda propia y la existencia de proyectos concretos de consolidación del núcleo familiar.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Asimismo, corresponde ponderar la situación de sus hijos menores de edad -de 10 y 6 años-, quienes dependen económicamente de su progenitor. El eventual cumplimiento de la pena bajo la modalidad intramuros podría generar un impacto negativo directo en su desarrollo y bienestar, comprometiendo el interés superior del niño, principio rector que debe orientar toda decisión jurisdiccional conforme lo compromisos asumidos por el Estado argentino en tratados internacionales con jerarquía constitucional.-

En consecuencia, su acreditada inserción social y laboral, su rol como sostén principal de hogar – más allá de la colaboración circunstancial de su pareja- y la necesidad de resguardar el bienestar integral de los niños menores de edad, constituyen elementos que evaluados en conjunto me inclinan a hacer lugar a la solicitud defensista.-

Si bien es imprescindible aplicar una pena al imputado en miras a su reintegración en la sociedad asumiendo una función constructiva, considerando que la conducta asumida con posterioridad al hecho que se enrostra es buena, resulta necesario que profundice su concientización en el respeto de las normas sociales, lo cual redundará en beneficios tanto para su integración en la sociedad como en el ámbito intrafamiliar..-

En este caso, una sanción en contexto de encierro no cumpliría con la función de reinserción social que exige la ley, por lo que resulta pertinente fundamentar esta decisión en el derecho convencional.-

Por otro lado, no hay que olvidar que la C.A.D.H. en su art. 5.36 declara que: "La pena no puede trascender de la persona del delincuente" lo que significa que sólo él debe sufrirla aunque en los hechos, al imponerse una pena privativa de libertad, puede decirse que es evidente que la pena afecta a terceros cercanos en las relaciones intra e interfamiliares aunque se puedan limitar sus alcances con el derecho a visita, el de comunicarse con sus afectos, etc., con lo "que se trata de reducirla al mínimo posible" (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Manual", pág. 114).-

Así las cosas, atento las razones enunciadas, encontrándose firme la sentencia definitiva y teniendo en cuenta la situación concreta del condenado estimo procedente conceder la prisión domiciliaria a HARO en la residencia sita Código 2736, casa N° 294 del barrio Caleta Córdova de esta ciudad sin salidas laborales por no encontrarse cumplido el requisito temporal necesario para acceder al citado instituto. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocar el beneficio otorgado, ser declarada rebelde y disponer su inmediata captura.-

Por ello, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Juez de Ejecución del este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

I.- DISPONER LA PRISIÓN DOMICILIARIA a Lucas Iván HARO, DNI N° 37.150.892, solicitada por la Defensa Particular en el domicilio sito



en la calle Código 2736, casa N° 294 del barrio Caleta Córdova de Comodoro Rivadavia.-

II.- NOTIFICAR al causante que durante su arresto en el domicilio citado: **a)** no podrá salir ni ausentarse del mismo por ninguna circunstancia, a excepción de motivos médicos atendibles de manera urgente, los que deberán acreditar y poner en conocimiento del Tribunal, **b)** deberá solicitar autorización previa para concurrir a los turnos médicos y acompañar inmediatamente constancias, informes y resultados de los estudios que se realice, **c)** no podrá abusar del alcohol, ni usar y/o tener y/o cultivar estupefacientes y/o armas, ni cometer nuevos delitos ni actos de violencia de género ni doméstica ni infracciones de ningún tipo. Todo ello **BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCAR** el beneficio concedido y disponer su inmediato traslado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal (art. 34 de la ley 24.660).-

III.- REQUERIR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal Delegación Comodoro Rivadavia, constate la presencia de Lucas Iván HARO, practique controles periódicos y sorpresivos de la prisión domiciliaria, hasta el agotamiento de su condena..-

Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.-

**ENRIQUE NICOLAS BARONETTO
JUEZ DE EJECUCION**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA.....
FOLIO N°.....-

ANTE MÍ:

**MARTA ANAHI GUTIERREZ
SECRETARIA**

